



**CSJCAAVJ25-208 / No. Vigilancia 2025-46**  
**Manizales, 25 de marzo de 2025**

*“Por el cual se dispone la apertura de una vigilancia judicial administrativa a petición de parte”*

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA CALDAS,**

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, contenidas en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo aprobado en sesión del Consejo Seccional y teniendo en cuenta las siguientes,

**I. CONSIDERACIONES**

1. El artículo 228 de la Constitución Política consagra a la administración de justicia como una función pública y contempla el deber de observar diligentemente los términos procesales por parte de los servidores judiciales y la sanción por su incumplimiento.
2. La Ley 270 de 1996, en su artículo 101 precisó que las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, hoy Consejos Seccionales de la Judicatura, tienen entre otras, la función de:

*“[...] 6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama. [...]”.*

3. Dicha función fue reglamentada por el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. El objetivo de dicha actuación, apunta exclusivamente a verificar el cumplimiento de los términos procesales a efecto de detectar eventuales actuaciones inoportunas y/o ineficaces de los operadores judiciales, mecanismo administrativo que es diferente a la acción disciplinaria, a cargo de la Comisiones Nacional y Seccional de Disciplina Judicial.
5. Por la autonomía e independencia judicial que enmarcan las actuaciones de los funcionarios judiciales, no es posible a través de la vigilancia, examinar el contenido jurídico de las decisiones adoptadas dentro de los procesos o pronunciarse sobre las mismas.
6. Mediante escrito elevado ante esta Corporación, el señor José Simón Ramírez Vargas, solicitó realizar vigilancia judicial administrativa al proceso bajo radicado 17001311000220220029100 tramitado en el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Manizales – Caldas, cuyo titular es el doctor Hernando Yara Echeverri.
7. El peticionario en su escrito manifestó que pese a haber solicitado en varias oportunidades el relevo de la administradora de los bienes sucesorales, el Juzgado Segundo de Familia de Manizales, no ha resuelto sobre el particular y ha omitido que en los informes de declaración

de ingresos no se han justificado los activos ni pasivos durante varios años.

8. Con el fin de adelantar la respectiva etapa preliminar, mediante Oficio CSJCAO25-1171, se solicitó al funcionario judicial informar sobre las actuaciones adelantadas al interior del proceso sobre el cual recae la vigilancia.
9. En respuesta a tal requerimiento, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad del Circuito de Manizales – Caldas se pronunció de la siguiente manera mediante Oficio del 27 de junio del presente año:
  - El proceso en cuestión corresponde a una sucesión intestada del señor Yoani Antonio Ramírez Gómez, promovida por la señora Alejandra Ramírez Gómez.
  - El trámite ha seguido su curso legal, resolviéndose las solicitudes presentadas por los apoderados de las partes.
  - El 25 de abril de 2025 se aprobó un acuerdo de transacción sobre los bienes de la masa sucesoral, y mediante auto del 14 de mayo de 2025 se fijó audiencia de inventarios y avalúos de bienes adicionales para el 15 de octubre de 2025 a las 9:00 a.m.
  - La última petición del quejoso fue presentada el 10 de junio de 2025 y resuelta por auto del 25 de junio del mismo año, notificado electrónicamente el 26 de junio.
  - No se evidencian solicitudes pendientes por resolver, y ya se ha notificado a los apoderados la fecha de la próxima audiencia, sin que se haya interpuesto recurso alguno.
  - Se ha observado un comportamiento inapropiado por parte del quejoso, quien ha acudido en repetidas ocasiones a la secretaría del despacho utilizando un lenguaje ofensivo hacia los funcionarios, exigiendo trato preferencial y pretendiendo que sus solicitudes sean atendidas por encima de otros procesos en curso. Además, ha emitido comentarios que ponen en entredicho la imparcialidad del despacho y la integridad de su equipo de trabajo, lo cual resulta preocupante y ajeno al respeto que debe imperar en el desarrollo de los procesos judiciales.
10. Al examinar la respuesta allegada a la presente actuación administrativa frente a la inconformidad del peticionario y el expediente digital compartido, esta Corporación advierte lo siguiente:
  - La queja presentada por el peticionario se orienta a señalar una presunta demora en el trámite judicial, particularmente en lo relacionado con la solicitud de cambio de la administradora de los bienes que integran la masa sucesoral, relevo que se ha sustentado en las presuntas omisiones en la declaración de ingresos y la falta de justificación de los activos y pasivos.
  - Al verificar el expediente digital y la respuesta emitida por el despacho, se observa que

si bien es cierto, mediante auto de sustanciación del 4 de septiembre del año 2024, se indicó a las partes que la petición de remoción de la administradora de la herencia, se decidiría en auto y cuaderno separado, no se evidencia en el expediente el inicio o resolución de dicho requerimiento.

- Tampoco se evidencia, manifestación alguna por parte del despacho en la respuesta otorgada a esta Corporación en el Oficio del 27 de junio del presente año, por medio del cual se dio respuesta a la indagación preliminar dentro de la presente vigilancia judicial administrativa.

Así las cosas y, tomando en consideración que **el fin de la vigilancia judicial administrativa es el de detectar la eventual mora o tardanza al interior de los procesos judiciales y en ese caso, velar porque esa situación se normalice**, esta Corporación vislumbra que le asiste la razón al quejoso al señalar la ausencia de respuesta respecto de la remoción de la administradora de los bienes herenciales, también se echa de menos la explicación o justificación respecto de tal circunstancia, en la etapa de indagación preliminar de la presente vigilancia judicial administrativa.

Por consiguiente, se dará apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa y se solicitará al doctor Hernando Yara Echeverri, Juez Segundo de Familia del Circuito de Manizales - Caldas, para que dentro del término de los tres (3) días hábiles siguientes a esta comunicación, en el marco de sus respectivas competencias presente las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretenda hacer valer frente a la petición que dio inicio a estas diligencias, en aras de garantizar su derecho a la defensa.

Por último, es importante resaltar que, **este mecanismo administrativo no comporta una instancia judicial para controvertir y/o revocar las decisiones judiciales, las cuales están amparadas, por el fuero de la autonomía e independencia judicial**, consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política, replicada en el artículo 5 de la Ley 270 de 1996 y en el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas,

## II. RESUELVE

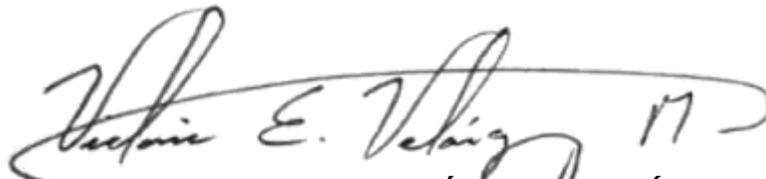
**ARTÍCULO 1º. DAR APERTURA** al trámite de la vigilancia judicial administrativa respecto del proceso bajo radicado 170013110002-2022-00291-00, a cargo del Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Manizales - Caldas, cuyo titular es el doctor Hernando Yara Echeverri, de conformidad con lo expuesto de esta decisión.

**ARTÍCULO 2º. SOLICITAR** al doctor Hernando Yara Echeverri, Juez Segundo de Familia del Circuito de Manizales - Caldas, para que dentro del término de los tres (3) días hábiles siguientes a esta comunicación, normalice la tardanza advertida, en el marco de sus respectivas competencias y/o presente las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretenda hacer valer en aras de garantizar su derecho a la defensa.

**ARTÍCULO 3º. COMUNICAR** la presente decisión al funcionario judicial y al señor José Simón Ramírez Vargas, petionario dentro de esta vigilancia judicial administrativa.

Dada en Manizales - Caldas, a los dos (02) días del mes de julio de dos mil veinticinco (2025).

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Victoria E. Velásquez 17', written over a horizontal line.

**VICTORIA EUGENIA VELÁSQUEZ MARÍN**  
Presidente

M.P. VEVM  
Elaboró: MGO /JPTM